

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 28 de Julio de 2015, el Partido Político Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tétela del volcán, Morelos ciudadana Maricela Martínez Canizal, presentó escrito de queja en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, Partido Socialdemócrata de Morelos en Tétela del Volcán y del Ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos postulado por el instituto político de referencia, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, esto ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio antes referido.

[...]

...“Queja y/o denuncia por infracciones a diversas disposiciones en materia Político-Electoral, consistente en utilizar artículos promocionales que no se encuentran elaborados por material textil “balones de futbol”, que no son reciclables, no son biodegradables y que se encuentran prohibidos por la ley electoral vigente; en contra de:

1. Rubicel Velázquez Mendoza, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos; por el Partido Social Demócrata de Morelos (PSD)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

2. Partido Social Demócrata de Morelos (PSD) Partido Social Demócrata de Morelos de Tétela del Volcán, Morelos (PSD), (SIC).

[...]

3. Remisión a la Secretaría Ejecutiva. Con fecha 28 de Julio de 2015 el secretario del consejo municipal de Tétela del Volcán, Morelos remite a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana escrito de queja constante de 20 fojas útiles así como la evidencia consistente en un balón de futbol con el logotipo impreso del Partido Socialdemócrata de Morelos.

4. Acuerdo de admisión. El 31 de julio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015.**

Sin realizarse pronunciamiento respecto a Medidas Cautelares, toda vez que no fue solicitada por el instituto político denunciante.

5. Notificación del inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. Con fechas 31 de julio, 1 y 2 de agosto de la presente anualidad, fueron notificadas las partes en los domicilios autorizados para tal efecto, el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado con la clave **IMPEPAC/POS/058/2015,** llevándose a cabo la notificación y/o emplazamiento respectivamente ordenado por la Comisión Temporal de Quejas.

6. Contestación de imputaciones. El 5 de agosto del 2015, se recibió escrito de contestación a la queja que realizan en conjunto los denunciados Partido Socialdemócrata de Morelos y el ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos postulado por el instituto político de referencia, suscrito por el ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera representante del instituto político antes mencionado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Procesos Electorales y Participación Ciudadana el cual entre otras cosas manifiestan lo siguiente:

[...]

...“Del numeral 2 de los hechos se desprende una grave falta de fundamentación y desconocimiento de la ley toda vez que la quejosa alude que se entregaron artículos promocionales utilitarios de propaganda electoral que se encuentran prohibidos por la ley electoral vigente sin establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar y que de manera equivocada e imprecisa, argumenta que el artículo que presenta como prueba no es de material textil pretendiendo establecer que está compuesto de material plástico, ahora bien cabe destacar que en el apartado de pruebas del escrito de queja que nos ocupa la quejosa pretende ofertar bajo el numeral uno la técnica consistente en artículo promocional utilitario “Balón de Futbol” que no cumple con los preceptos legales electorales vigentes y los acuerdos del Consejo General del INE, el acuerdo del consejo estatal electoral y la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, sin embargo en una clara demostración de desconocimiento del derecho electoral la quejosa pretende confundir a este instituto electoral, puesto que es de explorado derecho que un balón de futbol no puede ni debe ser admitido como Probanza dentro de un procedimiento sancionador electoral, ello de conformidad con el artículo 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y que de los preceptos antes citados y las consideraciones lógicas jurídicas apuntadas se advierte que la queja que nos ocupa carece de pruebas para acreditar que los denunciados utilizaron artículos promocionales utilitarios “Balones de Futbol” que contienen el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos además debe destacarse que las pruebas que oferta la quejosa no se encuentran admiculadas con otros medios probatorios que den certeza sobre la veracidad de los hechos, lugares o en su caso que los denunciados hayan utilizado como elementos utilitarios balones de futbol y mucho menos suponiendo sin conceder, dichos balones estuvieran elaborados con el material que aduce la quejosa de este corolario se podemos concluir que las pruebas del a denunciante no son suficientes, ni idóneas, ni aptas para acreditar su dicho, si no que por el contrario, resultan vagas, genéricas e imprecisas, por ende ante la insuficiencia de material probatorio solicitamos se declare infundada la queja que nos ocupa ”...

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

[...]

7. Acuerdo incumplimiento de requerimiento. Con fecha 5 de agosto del año en curso el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, previa certificación de plazo, tuvo por incumplido el requerimiento formulado al Partido Nueva Alianza, para señalar domicilio en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha 31 de julio del año en curso, consistente en que las posteriores notificaciones e incluso las personales le serán realizadas por Estrados, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 20 y 48 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

8. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 10 de agosto de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 55, segundo párrafo fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. Notificación. El 10 de agosto de 2015, se notificó el acuerdo referido en el resultando que antecede, al denunciante Partido Nueva Alianza y a los denunciados Partido Socialdemócrata de Morelos comité Municipal de Tétela del Volcán Morelos, y al ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tétela del volcán Morelos, por medio de estrados publicados por 72 horas en términos del artículo 20 párrafo segundo del Reglamento del Régimen Sancionador, esto debido a que en el acuerdo de admisión de fecha 31 de julio del 2015 se les requirió a las partes señalaran domicilio en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos o dentro de la zona conurbada, sin que lo hicieran así incumpliendo con lo requerido por lo tanto se hace efectivo el apercibimiento decretado y se ordena que las posteriores notificaciones aun las personales se realicen por estrados que se publiquen en las instalaciones del órgano comicial respectivamente

10. Acuerdo cumplimiento de requerimiento. En la fecha citada con antelación, la Secretaria Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito signado por la ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ciudadana Maricela Martínez Canizal, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, a través del cual la parte denunciante refiere designar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Francisco Leyva, número 9 Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos; mismo que fue recepcionado ante el órgano comicial municipal el 04 de agosto del año en curso; en ese sentido, al haber presentado su escrito dentro del término de tres días, se tuvo por designado como nuevo el domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte denunciante el citado con antelación.

11. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 10 de agosto de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes, así mismo señalo que toda vez que la parte denunciante en su escrito de queja presento un artículo promocional utilitario (Balón de Futbol) la Secretaria Ejecutiva considera que para efectos de mejor proveer y con la facultades de investigación establecidas en el numeral 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se ordena realizar el reconocimiento o la inspección judicial del citado artículo promocional la cual deberá desahogarse el día y hora señaladas para el desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes.

12. Remisión de escrito. Con fecha 12 de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, el oficio número IMPEPAC/CMETETELA/158/2015, signado por la ciudadana C.P Diana Paola Hernández García, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, a través del cual remite el escrito original suscrito por Maricela Martínez Canizal, representante del Partido Nueva Alianza, ante dicho Consejo Municipal Electoral, recepcionado el 04 de agosto del año en curso, mediante el cual designa domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, cumpliendo con el requerimiento formulado en acuerdo de 31 de julio de 2015

13. Audiencia de pruebas y alegatos. De igual manera, el 12 de agosto del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, y alegatos, con la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

comparecencia únicamente del Partido Socialdemócrata de Morelos, a través de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, a la referida audiencia no comparecieron las partes.

14. Notificación. El 12 de agosto de 2015, se notificó por estrados a los denunciados Partido Socialdemócrata de Morelos comité Municipal de Tétela del Volcán Morelos, y al ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza entonces candidato a la Presidente Municipal de Tétela del volcán Morelos esto debido a que en el acuerdo de admisión de fecha 31 de julio del 2015 se les requirió a las partes señalaran domicilio en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos o dentro de la zona conurbada, sin que lo hicieran así incumpliendo con lo requerido por lo tanto se hace efectivo el apercibimiento decretado y se ordena que las posteriores notificaciones aun las personales se realicen por estrados que se publiquen en las instalaciones del órgano comicial respectivamente notificándose de manera personal al Partido Nueva Alianza, a efecto de que formularan los alegatos que a su parte corresponden.

15. Presentación de alegatos. Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, únicamente se tuvieron por formulados los alegatos respecto al Partido Socialdemócrata de Morelos a través de su representante acreditado ante el consejo Estatal Electoral y al Partido Nueva Alianza, mediante escrito recibido el 17 de agosto del año en curso.

16. Publicación en estrados. Con fecha 20 de agosto del año en curso, mediante publicitación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes el acuerdo descrito en el antecedente anterior, y se ordenó la publicitación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.

17. *Turno a la Comisión Temporal de Quejas.* De igual manera, el 27 de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador.

18. *Aprobación de la Comisión Temporal de Quejas.* El 28 de agosto del año en curso, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, instruyó el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana turnar el presente proyecto de resolución al pleno del Consejo Estatal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

19. *Turno al Consejo Estatal Electoral.* En la fecha referida en el numeral que antecede, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó el acuerdo aprobado por la Comisión Temporal de Quejas al Consejo Estatal Electoral, para el efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

CONSIDERANDO

I. Esta Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 12, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

II. *Requisitos de Procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre del denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos quien promueve queja en contra del ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, así como al Comité Municipal en Tétela del Volcán, Morelos y Comité Estatal del Instituto Político antes referido a quienes se les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 02 a la 17 del sumario en estudio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

IV. Procedencia de la queja. De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que el procedimiento ordinario sancionador, se instaura por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido Nueva Alianza, aduce que el ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos, postulado por el Partido de la Socialdemócrata de Morelos, el Partido Socialdemócrata de Morelos de Tétela del Volcán, Morelos y Partido Socialdemócrata de Morelos nivel Estatal en diversos actos de campaña ha estado repartiendo un artículo promocional de propaganda electoral conocido como balón de fútbol, elaborado con material no textil no reciclable ni biodegradable mismo que según el denunciante viola las disposiciones electorales, que refieren que solo puede repartirse propaganda utilitaria con material textil y reciclable por lo que el ahora denunciado trasgrede lo establecido por el artículo 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el 39 párrafo segundo fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos referente a que los artículos promocionales utilitarios tiene que ser de material textil.

Ello en atención a que dichos preceptos señalan que queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, candidatos, a sus equipos de campaña la entrega de bienes ya que de ser así se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto y que aunado a lo anterior la entrega de los objetos obsequiados por los ahora denunciados, trasgrede los lineamientos que rigen la propaganda electoral permitida en la campaña en curso toda vez que los balones s entregadas no son fabricados de material textil ni reciclable.

Siendo de igual forma violatorio de los puntos primero y sexto del acuerdo INE /CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral del 2015, por tanto, se le atribuye al denunciado la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral consistente en utilizar artículos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

promocionales que no se encuentran elaborados por material textil "Balones de Futbol" que no son reciclables, y tampoco son biodegradables mismos que se encuentran prohibidos por la ley electoral vigente lo anterior se desprende ya que el denunciante en su escrito inicial manifiesta lo siguiente:

[...]

... "vengo a formular QUEJA Y/O DENUNCIA por infracciones a diversas disposiciones en materia Politico-Electoral, consistente en utilizar artículos promocionales que no se encuentran elaborados con material textil "Balones de futbol" que no son reciclables, no son biodegradables y que se encuentran prohibidos por la ley electoral vigente, trasgrediendo con esto lo dispuesto en el artículo 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 39 párrafo segundo fracción 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos"...

[...]

De ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."**

V. Hechos. Mediante escrito de fecha 27 de julio del año en curso, el Partido Nueva Alianza, describió hechos que en su concepto violan los principios de equidad, legalidad y certeza, en perjuicio del mismo los que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

VI. *Litis*. En el presente asunto, la *litis* se constriñe y aduce literalmente en el sentido que el ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, y los Comités Municipal de Tétela del Volcán, Morelos y Estatal del Instituto Político de referencia en diversos actos realizó la entrega de artículos promocionales de propaganda electoral conocido como balones de futbol, elaborado con material no textil no reciclable ni biodegradable mismo que según el denunciante viola las disposiciones electorales, que refieren que solo puede repartirse propaganda utilitaria con material textil por lo que el ahora denunciado trasgrede lo establecido por el artículo 209 punto 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 39 párrafo segundo fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos referente a que los artículos promocionales utilitarios tiene que ser de material textil y reciclable

VII. *Estudio de fondo*. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. en ese sentido esta Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido Nueva Alianza, consiste esencialmente en que se le aplique al partido político denunciado y al ciudadano denunciado Rubicel Velázquez Mendoza entonces candidato a presidente municipal de Tétela del Volcán Morelos, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos una sanción toda vez que al hacer entrega de los balones de futbol ya descritos violan las reglas generales de los procesos electorales establecidos, vulnerando de forma directa el mismo, precisando que los artículos son parte indivisa de la propaganda electoral del entonces candidato hoy denunciado, y generan coacción en el voto por tanto, contravienen lo dispuesto en el artículo 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 39 párrafo segundo fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos referente a que los artículos promocionales utilitarios tienen que ser de material textil y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

reciclable por lo que con ello transgreden los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

Bajo el contexto anterior, este Consejo Estatal Electoral, procede a analizar la imputación que realiza el Partido Nueva Alianza, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39 párrafo segundo fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos disponen lo siguiente:

Artículo 209.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 39.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Puntos primero y sexto del acuerdo INE /CG48/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral del 2015,

El énfasis es nuestro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

No obstante lo anterior no puede pasar por desapercibido lo que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos refiere en su artículo 39 párrafo primero, referente a que se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

El Partido Nueva Alianza, aduce que el ciudadano, Rubicel Velázquez Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos, postulado por el Partido Socialdemócrata. el Partido Socialdemócrata de Morelos de Tétela del Volcán, Morelos y Partido Socialdemócrata de Morelos nivel Estatal ha estado repartiendo un producto de propaganda electoral conocido como balón de futbol elaborado con material no textil ni reciclable ni biodegradable mismo que según el denunciante viola las disposiciones electorales, que refieren que solo puede repartirse propaganda utilitaria con material textil y reciclable por lo que el ahora denunciado trasgrede lo establecido por los artículos 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente referente a que los artículos promocionales utilitarios tiene que ser de material textil y 39 párrafo segundo fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos. En ese sentido, para acreditar su dicho el partido denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1. **TECNICA.-** "Consistente en artículo promocional utilitario conocido como "Balón de Futbol" prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos.
2. **DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en 11 fotografías en las cuales se aprecia un artículo promocional utilitario (balón de futbol) como parte de la propaganda electoral del Partido Social Demócrata de Morelos y del candidato Rubicel Velázquez Mendoza
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en los que beneficie a los intereses de la parte que represento.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que del escrito inicial de denuncia, signado por el Partido Nueva Alianza, se aprecian diversas probanzas técnicas, consistentes en impresiones fotográficas de las cuales, se desprende y aprecia únicamente un producto de propaganda electoral denominado balón de futbol y las mismas no señalan las irregularidades y hechos concretos que pretende acreditar en su escrito inicial de queja aún más el denunciante no es concreto por cuanto hace a los hechos materia de su denuncia siendo muy genérico en estos y no se encuentra debidamente orientado en las circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR, ya que se desprende de su escrito inicial de queja específicamente en el apartado número 2 de Hechos lo siguiente:

[...]

A partir del 20 de abril de dos mil quince, fecha de inicio de la campaña en el proceso electoral ordinario local 2014-2015, en el municipio de Tétela del Volcán, Morelos el ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza, en su carácter de candidato a presidente municipal de Tétela del Volcán, Morelos por el Partido Socialdemócrata de Morelos por sí y a través de simpatizantes del partido socialdemócrata de Morelos (PSD), realizó la entrega de artículos promocionales utilitarios de propaganda electoral "balones de futbol" que se encuentran prohibidos por la ley electoral vigente, en varios escenarios públicos de Tétela del Volcán, evidenciándose que el candidato registrado y sus simpatizantes violan las reglas generales de los Procesos Electorales establecidos, vulnerando de forma directa la legalidad del mismo; precisando que los artículos utilitarios son parte indivisa de la propaganda electoral del candidato Rubicel Velázquez Mendoza y del Partido Socialdemócrata de Morelos, toda vez que estos elementos utilitarios de propaganda electoral se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

presumen como indicio de coacción al elector para obtener su voto con dicha conducta denunciada afectando notoriamente la contienda electoral del 7 de junio de 2015 y violentando los principios de equidad, legalidad y certeza, trayendo como consecuencia, un daño irreparable en la contienda, en perjuicio del partido que represento y de los demás contendientes; artículo utilitario que obra en las imágenes insertas en el presente ocurso, y como medio de prueba se presenta de manera física, que presento a esta autoridad para que se de fe de su existencia y se haga la descripción correspondiente

[...]

Esto es así, ya que el denunciante no es claro ni preciso por cuanto hace a los tiempos, momentos y lugares de entrega del utilitario anteriormente descrito y no se tiene la certeza real de que dicho objeto promocional utilitario, haya sido repartido por el denunciado en varios escenarios públicos de Tétela del Volcán aún más que este no fuera elaborado con material textil ni reciclable ni mucho menos se tiene la certeza de dónde provino el Balón de Fútbol que el denunciante acompaña en su escrito inicial de queja .

Sirve de criterio orientador, aplicable al presente caso "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro, que es del tenor siguiente: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

Probanzas de las cuales no se logra apreciar que los balones de fútbol antes mencionados, no fueran elaborados con material textil ni reciclable, ya que el denunciante no acreditó ni robusteció su dicho con una opinión especializada que en primer término, debe tener carácter técnico, científico o artístico, mismo que haya sido interpretado a través del dictamen pericial de un experto sobre la materia de que se trate, el cual permitiría comprobar a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

través de valoraciones técnicas o científicas el hecho materia del presente debate lo cual lo son los balones de futbol mismos que a consideración del denunciante no son de material textil, reciclable ni biodegradable que si bien es cierto que no se presenta por el denunciante dicho dictamen pericial tampoco lo solicita para el desahogo de esta autoridad.

Así mismo de las documentales técnicas que obran a fojas 05, a la 12 no se aprecia que los mismos hayan sido repartidos de propia mano por el denunciado artículo promocional que con fecha 12 de agosto del año en curso fue objeto de certificación en el desahogo de la diligencia de pruebas y en donde certifica

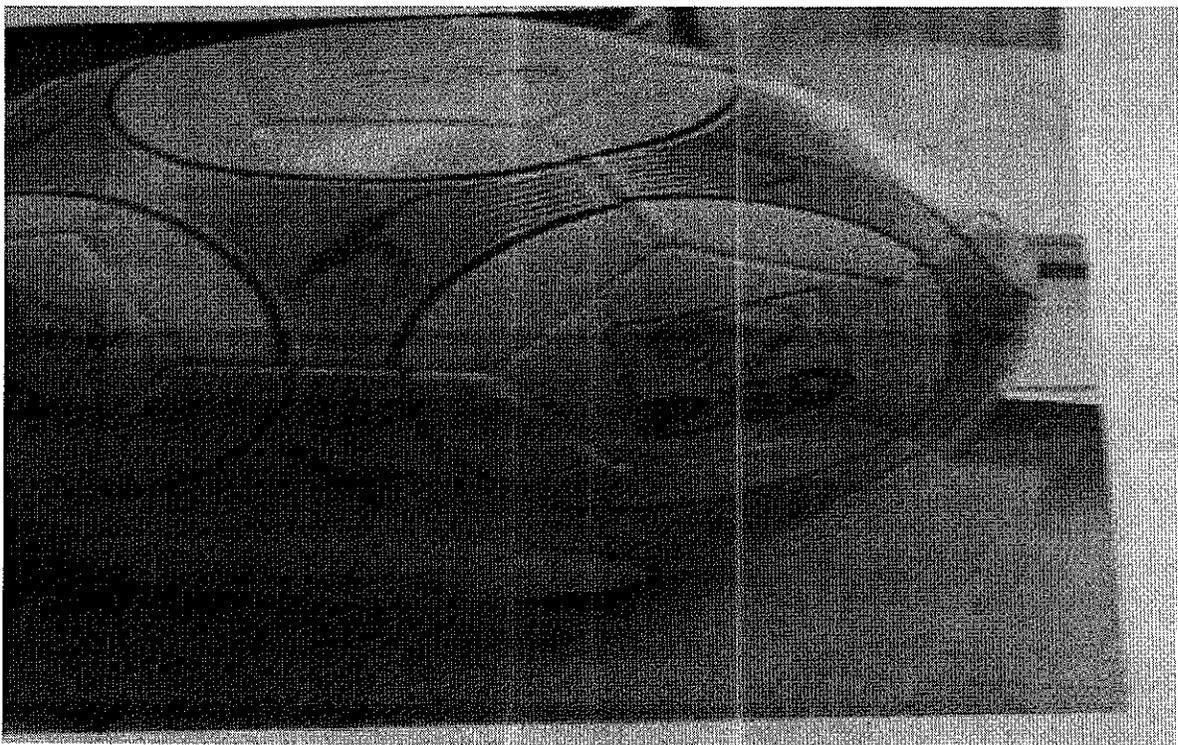
"...tener a la vista una figura esférica aparentemente denominada balón de futbol, de color blanco con rojo, mide dieciocho centímetros y se aprecian unas sigla de "PSD" y un corazón formado con dos manos entrelazadas,..."

Ahora bien de actuaciones se desprende que el denunciante no acredita en ningún momento el haber observado las reglas de la cadena de custodia en relación al artículo promocional que exhibe en su escrito inicial de queja (Balón de Futbol) ya que el denunciante no precisa ni señala la procedencia del mismo ni cómo lo obtuvo motivo por el cual no se acredita que dicho artículo promocional haya sido repartido por el denunciado en sus actos de campaña político-electoral en todo el municipio de Tétela del Volcán, Morelos tal y como lo aduce el denunciante

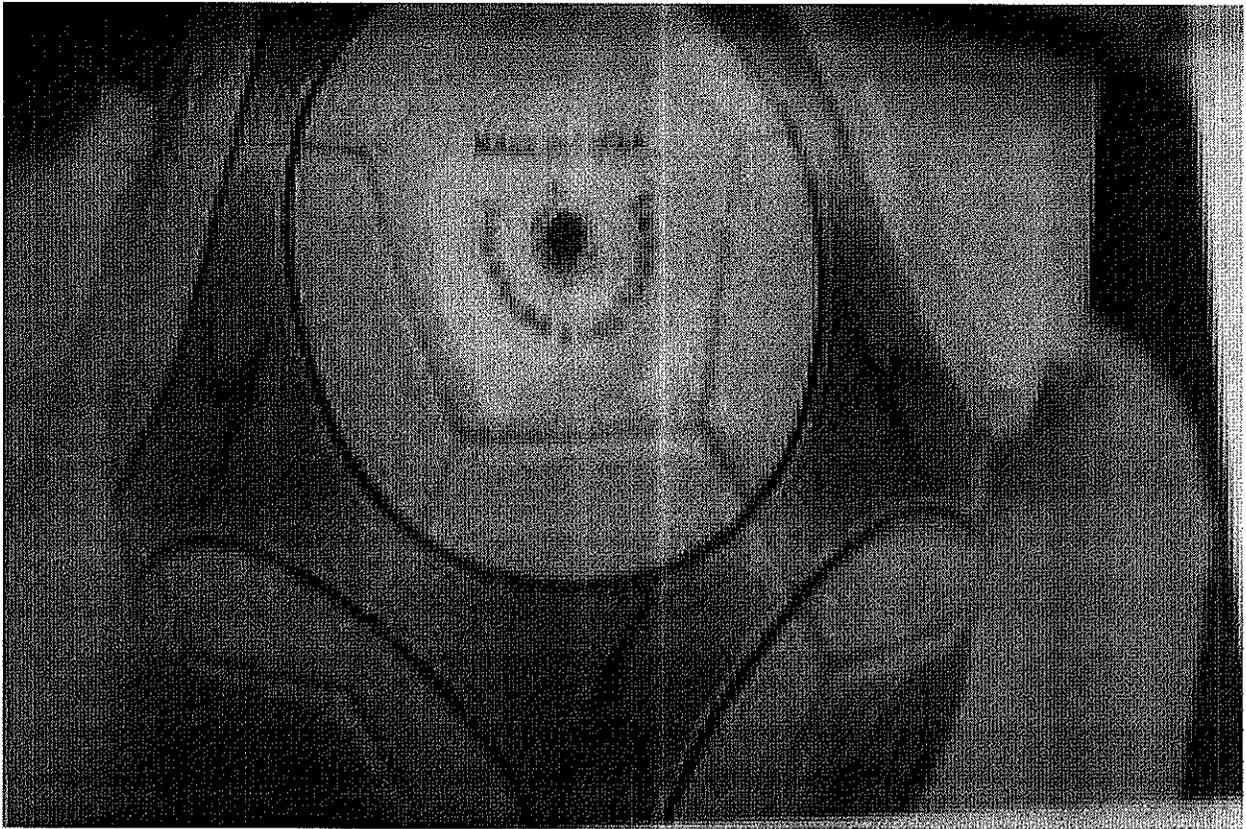
Por cuanto hace a las pruebas técnicas que anexa el denunciante en su escrito inicial estas constituyen solo indicios de las supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas con otros medios probatorios que no fueron aportados por el denunciante y que estos debían demostrar fehaciente y contundentemente la responsabilidad del denunciado en las irregularidades a las que se refiere el denunciante por lo tanto y en virtud de los medios probatorios aportados, y que si bien es cierto el denunciante aportó indicios de los hechos analizados, lo cierto es que, los mismos no fueron suficientes para acreditar alguna conducta infractora, que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

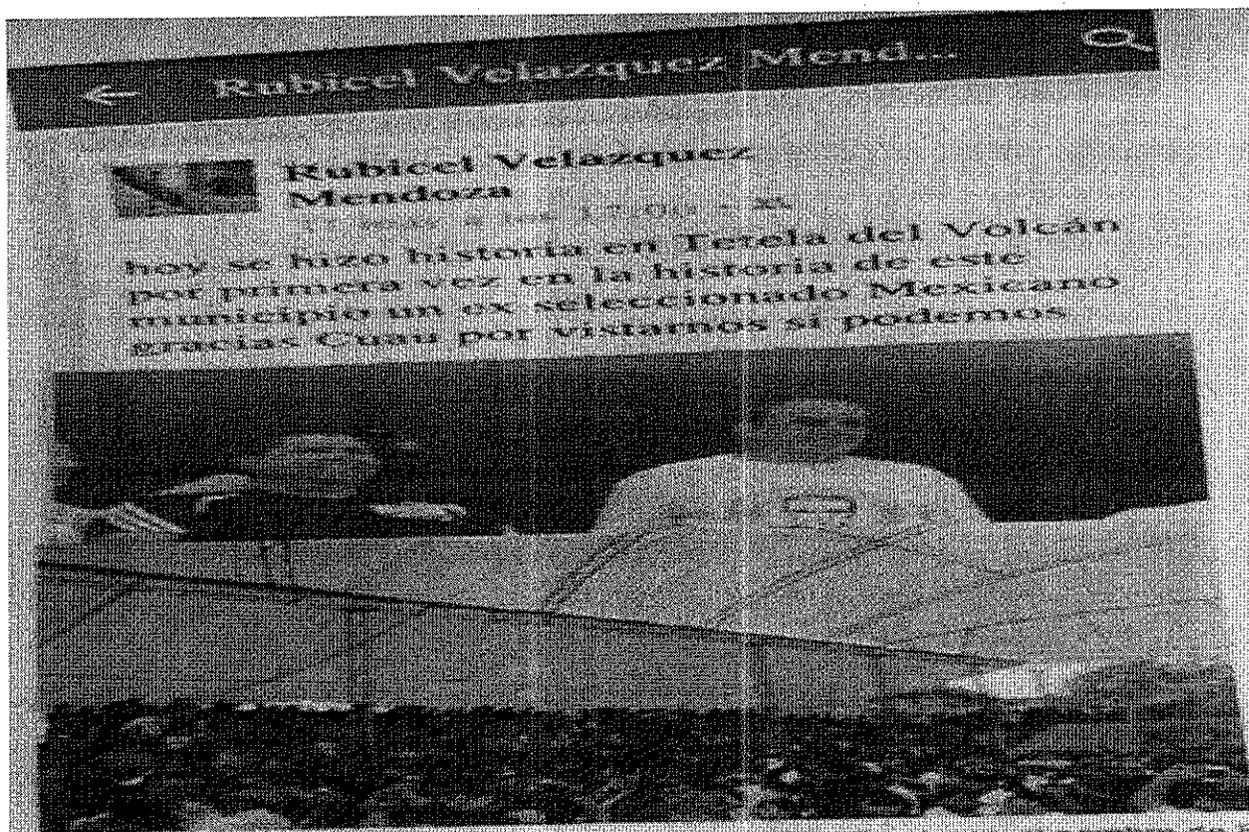
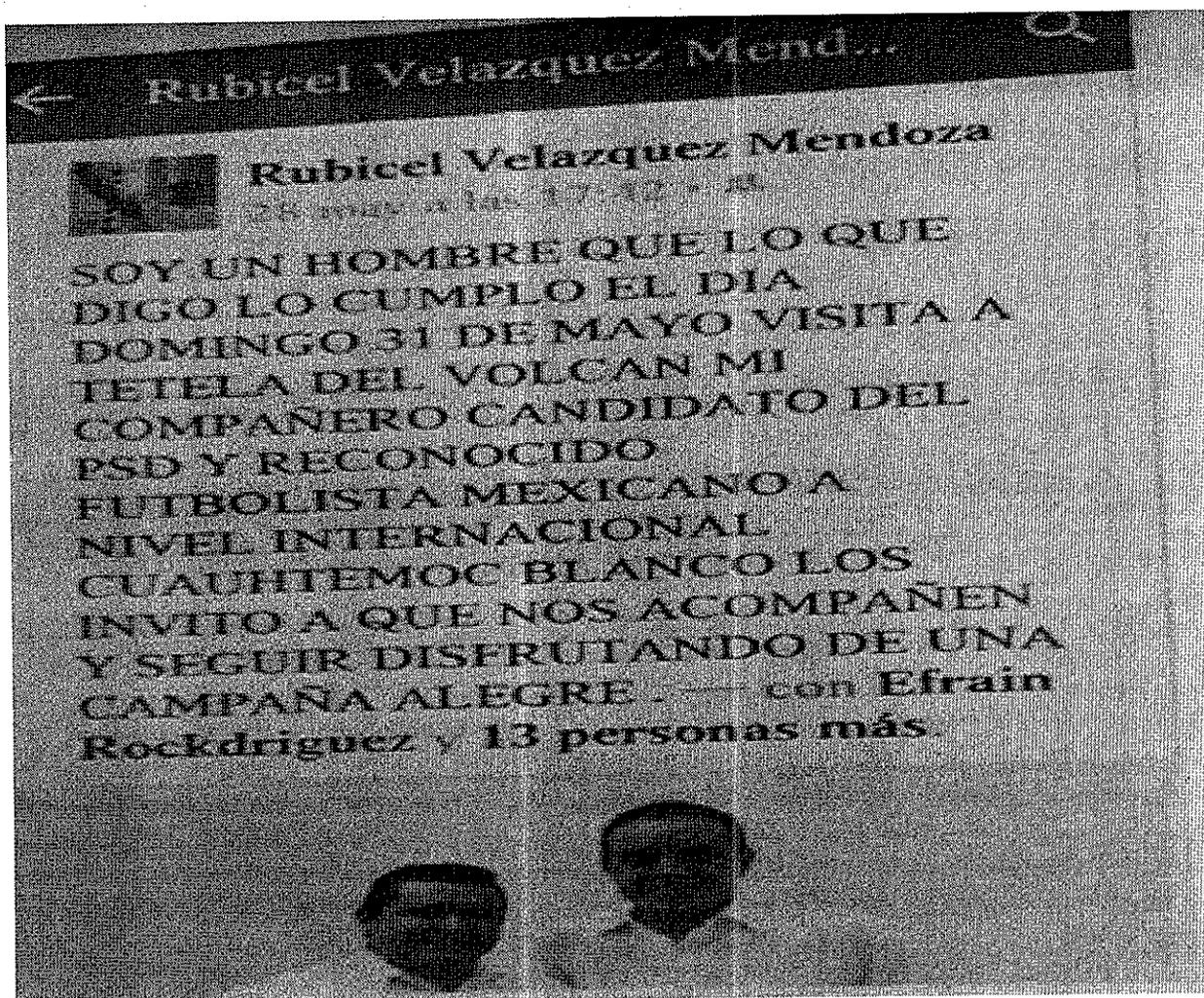
podiera contravenir la normativa electoral, denunciada por el quejoso, así que al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, resulta innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas en torno a las infracciones denunciadas, debiéndose desestimar el planteamiento de la denuncia, por lo tanto al no haber quedado acreditados los hechos denunciados, se llega a la conclusión de la inexistencia de las infracciones bajo análisis, atribuidas al Partido Social Demócrata de Tétela del Volcán, Partido Socialdemócrata nivel Estatal y al ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos, postulado por el Partido antes citado ya que no se alcanza a distinguir en los elementos probatorios que ofrece el denunciante que este no fuera fabricado con material textil, reciclable ni biodegradables, documentales técnicas, consistentes en 11 fotografías a color en donde se aprecia el supuesto artículo utilitario (Balón de Fútbol) y como lo aduce el denunciante entregado por el denunciado en todo el municipio de Tétela del volcán, Morelos en diversos actos, situación que no quedo acreditada ya que de las estas no se aprecia fehacientemente el material del cual están fabricados, fotografías las cuales a continuación se insertan al cuerpo del presente para acreditar lo antes expuesto:



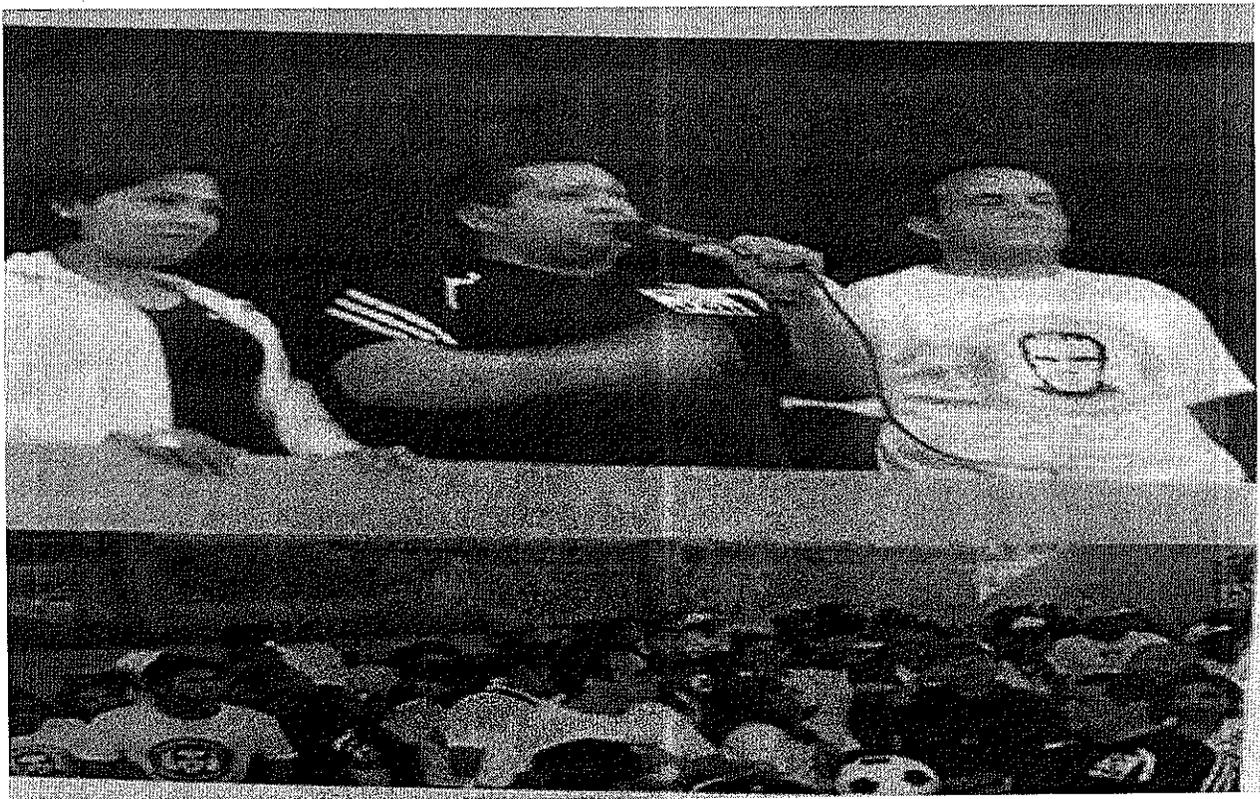
ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



De lo anterior se desprende que las probanzas técnicas exhibidas por el instituto político denunciante y que obran a fojas de la 05 a la 12 al justipreciar éstas bajo análisis conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido Nueva Alianza, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***.

A mayor abundamiento, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-RAP-64/2007, que la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto *-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-* por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas entre sí, y como consecuencia de ello, se pudieran perfeccionar o corroborar éstas. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON***

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que los denunciados, o en su caso los simpatizantes del Partido Socialdemócrata tanto a nivel Municipal como Estatal, hayan ejercido presión en el electorado para obtener el sufragio, ya que de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficiente e idóneos que hagan presumir que dicha conducta efectivamente fue desplegada por los denunciados, al supuestamente haber repartido Balones de Futbol elaborados con material no textil ni reciclable.

Ante tales circunstancias, este Consejo Estatal Electoral, advierte que no se acredita que el Partido Socialdemócrata; comité municipal de Tétela del Volcán y Estatal así como, el ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos, postulado por el instituto político de referencia en varios escenarios públicos de Tétela del Volcán, Morelos. haya estado repartido un producto de propaganda electoral conocido como balón de futbol, elaborado con material no textil ni reciclable mismo que según el denunciante viola las disposiciones electorales ni mucho menos se aprecia haya ejercido presión en el electorado, como lo aduce el denunciante mediante su escrito inicial de queja que obra en la instrumental de actuaciones a fojas 02 a la 21, por lo tanto, no se acreditan las manifestaciones aducidas por el Partido Nueva Alianza, ello ante la falta de elementos probatorios que sustenten su dicho, de ahí que sus argumentaciones carezcan de veracidad, certeza y objetividad.

Tanto y más, este Consejo Estatal Electoral aprecia que de la contestación de imputaciones que realizan los denunciados en su escrito presentado ante la Secretaria Ejecutiva con fecha 5 de agosto de la presente anualidad se desprenden las siguientes manifestaciones:

...”Del numeral 2 de los hechos se desprende una grave falta de fundamentación y desconocimiento de la ley toda vez que la quejosa alude que se entregaron artículos promocionales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

utilitarios de propaganda electoral que se encuentran prohibidos por la ley electoral vigente sin establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar y que de manera equivocada e imprecisa, argumenta que el artículo que presenta como prueba no es de material textil pretendiendo establecer que está compuesto de material plástico, ahora bien cabe destacar que en el apartado de pruebas del escrito de queja que nos ocupa la quejosa pretende ofertar bajo el numeral uno la técnica consistente en artículo promocional utilitario "Balón de Futbol" que no cumple con los preceptos legales electorales vigentes y los acuerdos del Consejo General del INE, el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2005, sin embargo en una clara demostración de desconocimiento del derecho electoral la quejosa pretende confundir a este instituto electoral, puesto que es de explorado derecho que un balón de futbol no puede ni debe ser admitido como Probanza dentro de un Procedimiento Sancionador Electoral, ello de conformidad con el artículo 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y que de los preceptos antes citados y las consideraciones lógicas jurídicas apuntadas se advierte que la queja que nos ocupa carece de pruebas para acreditar que los denunciados utilizaron artículos promocionales utilitarios "Balones de Futbol" que contienen el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos además debe destacarse que las pruebas que oferta la quejosa no se encuentran admiculadas con otros medios probatorios que den certeza sobre la veracidad de los hechos, lugares o en su caso que los denunciados hayan utilizado como elementos utilitarios balones de futbol y mucho menos suponiendo sin conceder, dichos balones estuvieran elaborados con el material que aduce la quejosa, de este corolario podemos concluir que las pruebas del denunciante no son suficientes, ni idóneas, ni aptas para acreditar su dicho, si no que por el contrario, resultan vagas, genéricas e imprecisas, por ende ante la insuficiencia de material probatorio solicitamos se declare infundada la queja que nos ocupa"...

Consideraciones que nos llevan a concluir que las pruebas técnicas que obran en el sumario en estudio, no demuestran plenamente la trasgresión a la normatividad electoral vigente de los denunciados, misma que aduce el Partido Nueva Alianza, motivo por el cual debe privilegiarse el principio de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, ello de conformidad con los principios electorales de *legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad*, en términos de lo que disponen los artículos 63, párrafo tercero, en correlación con el ordinal 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

Ahora bien y como se desprende de lo anterior, se concluye que el Partido Nueva Alianza, no acredita los hechos que atribuye a los denunciados en su queja, consistentes en que haya repartido un producto de propaganda electoral conocido como Balón de Fútbol, elaborado con material no textil ni reciclable en varios escenarios públicos de Tétela del Volcán, Morelos; mismo que según el denunciante viola las disposiciones establecidas en los artículos 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39 párrafo segundo, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales conducta que el Partido Nueva Alianza no acredita, ante la falta de elementos probatorios que acreditaran su dicho.

A mayor abundamiento, *debe precisarse que de la instrumental de actuaciones, no se aprecian elementos mínimos probatorios, mediante los cuales se pudiera desplegar la facultad investigadora que ejercen los órganos electorales, de ahí que, aún y cuando se desplegará dicha facultad, resultaría incuestionable que los elementos probatorios aportados por las partes, no arrojan mayores datos que permitieran a esta autoridad ejercer sus funciones de investigación.* Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

Por las consideraciones anteriores, deviene infundada la queja incoada, por el Partido Nueva Alianza, en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos Comité Municipal de Tétela del Volcán así como el Comité Estatal y del ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos postulado por el instituto político antes señalado.

De lo expuesto y fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, fracción I, 188, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4, inciso k), 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, 45, 48, 54, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 12, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara infundada la queja promovida por el Nueva Alianza, en contra del ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos; así como, en contra del referido instituto político,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Nueva Alianza; así como, al ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, y al referido instituto político en los domicilios proporcionados para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las doce horas con treinta minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA

CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
EENITEZ

SECRETARIO EJECUTIVO



CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN

CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GOMEZ TERAN

CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. GILBERTO GONZALEZ
PACHECO
PARTIDO ACCION NACIONAL

LIC. SALVADOR LARRINAGA
PRIEGO
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. LIDIA DALIA EREIVA
GONZALEZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO

C. MAURICIO ARZAMENDI
GORDERO
PARTIDO NUEVA ALIANZA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

MTRO ISRAEL RAFAEL YUDICO
HERRERA

PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE
MORELOS

C. MIGUEL ANGEL PELAEZ
GERARDO

MORENA

LIC. KARLA GOMEZ FAJARDO
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

LIC. CESAR FRANCISCO
BETANCOURT LOPEZ

PARTIDO HUMANISTA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/284/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/058/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS POSTULADO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS; ASÍ COMO, EN CONTRA DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.